



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

SECRETARÍA  
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

Exp. 252/14.

Oficio PROEPA 1755/

0586 /2015.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince.-----

**VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra del **H. Ayuntamiento Constitucional del Arenal, Jalisco**, en su carácter de responsable del vertedero municipal, ubicado en la parcela 421 21 PI/2 Ejido Huastla, en el municipio de El Arenal, Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-----

**R E S U L T A N D O:**

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIVA-0139-D/PI-0219/2014 de 17 diecisiete de febrero de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran la visita de inspección al vertedero municipal, ubicado en la parcela 421 21 PI/2 Ejido Huastla, en el municipio de El Arenal, Jalisco, del cual es responsable el **H. Ayuntamiento Constitucional de El Arenal, Jalisco**, con el objeto de verificar que dicho sitio cumpliera con todos y cada uno de los puntos aplicables conforme a su categoría, de conformidad a las disposiciones de la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro.-----

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 06 seis de marzo de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIA/0219/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de calificarlos se consideraron que podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, imponiéndose las medidas correctivas e instaurándose el procedimiento administrativo que ahora se resuelve en contra del **H. Ayuntamiento Constitucional de El Arenal, Jalisco**.-----

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, a través de los escritos de 24 veinticuatro de marzo y 06 seis de agosto de 2014 dos mil catorce, comparecieron ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente **Juan Carlos Sánchez Torres**, quien se ostentó como Síndico Municipal respectivamente del **H. Ayuntamiento Constitucional de El Arenal, Jalisco**, personalidad que se le reconoce puesto que la acredita con la constancia de mayoría de votos de la elección de municipales para la integración del ayuntamiento de El Arenal, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el 08 ocho de julio de 2012 dos mil doce, a efecto de ofrecer diversas pruebas para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen y acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.-----



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose al **H. Ayuntamiento Constitucional de El Arenal, Jalisco**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa y presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y.

**CONSIDERANDO:**

I. Que el artículo 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, V, VI, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción,

operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y VII, 6, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio del hecho presuntamente constitutivos de violación a la normatividad ambiental vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/0219/14 de 06 seis de marzo de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica:-----

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 03 tres de 13 trece	1. No acreditó que el sitio de disposición final contara con una barrera geológica natural o equivalente, a un espesor de un metro y un coeficiente de conductividad hidráulica de al menos $1 \times 10^{-7}$ cm/seg sobre la zona destinada al establecimiento de las celdas de disposición final; o bien garantizarla con un sistema de impermeabilización equivalente.
Hoja 04 cuatro de 13 trece	2. No acreditó que cuenta con un sistema que garantice la captación y extracción de lixiviado generado en el sitio de disposición final.
Hoja 07 siete y 08 ocho de 13 trece	3. Porque en el vertedero no cuenta con vestidores y servicios sanitarios, y tampoco con una franja de amortiguamiento (10 metros) como obras complementarias requeridas de acuerdo a su tipo.
Hoja 08 ocho y 09 nueve de 13 trece	4. Por no acreditar que el sitio de disposición final cuenta con: a) un manual de operación que contenga: dispositivos de control de acceso de personal, vehículos y materiales, prohibiendo el ingreso de los residuos peligrosos, radioactivos o inaceptables; método de registro de tipo y cantidad de residuos ingresados; cronogramas de operación; programas específicos de control de calidad, mantenimiento y monitoreo ambiental de biogás, lixiviados y acuíferos; dispositivos de seguridad y



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

	planes de contingencias para: incendios, explosiones, sismos, fenómenos meteorológicos y manejo de residuos, sustancias respectivas, explosivos e inflamables, procedimientos de operación; perfil de puestos y reglamento interno; b) un control de registros; ingreso de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, materiales, vehículos, personal y visitantes; secuencia de llenado del sitio de disposición final; generación y manejo de lixiviados y biogás y contingencias; y c) informe mensual de actividades.
Hoja 09 nueve de 13 trece	5. Por no acreditar que cuenta con un programa que incluya la medición y control de los impactos ambientales, además, del programa de monitoreo ambiental de dicho sitio y conservar y mantener los registros correspondientes a: 1) monitoreo de biogás, para lo cual se debe elaborar un programa de monitoreo de biogás que tenga como objetivo, conocer el grado de estabilización de los residuos para proteger la integridad del sitio de disposición final y detectar migraciones fuera del predio. Dicho programa debe especificar los parámetros de composición, explosividad y flujo de biogás; 2) monitoreo de lixiviados, para lo cual se debe elaborar un programa de monitoreo de lixiviado, que tenga como objetivo conocer sus características de Potencial de Hidrogeno (pH), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5, Demanda Química de Oxígeno (DQO) y metales pesados; y 3) monitoreo de acuíferos, para lo cual los programas de monitoreo deben contar con puntos de muestreo que respondan a las condiciones particulares del sistema de flujo hidráulico, mismo que define la zona de influencia del sitio de disposición final y por lo menos, dos pozos de muestreo, uno aguas arriba y otro aguas abajo del sitio de disposición final. Los parámetros básicos que se consideran en el diseño de los pozos son: Gradientes superior y descendente hidráulico; Variaciones naturales del flujo del acuífero y Calidad del agua antes y después del establecimiento del sitio de disposición final. La calidad de referencia estará definida por las características del agua nativa.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, la actividad que se desarrolla en el vertedero municipal, ubicado en la parcela 421 21 PI/2 Ejido Huastla, en el municipio de El Arrenal, Jalisco, del cual es responsable el **H. Ayuntamiento Constitucional de El Arrenal, Jalisco**, esta constreñida al cumplimiento de la legislación ambiental vigente de acuerdo a los siguientes instrumentos legales.-----

A saber, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula al respecto:-----

**Artículo 5º.** Compete al gobierno del estado y a los gobiernos municipales, en la esfera de competencia local, conforme a la distribución de atribuciones que se establece en la presente ley, y lo que dispongan

otros ordenamientos, así como los convenios de coordinación que al efecto se firmen:

[...]

**XIV.** Aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación y, en su caso, la normatividad que al efecto expida el titular del ejecutivo del estado o los gobiernos municipales;

[...]

Así mismo, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, menciona que:-----

**Artículo 7.** La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

**XXVI.** Regular la instalación, funcionamiento y manejo de rellenos sanitarios de carácter municipal, regional o metropolitanos

[...]

Además, la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, precisa: - - - -

[...]

**7.1** Todos los sitios de disposición final deben contar con una barrera geológica natural o equivalente a un espesor de un metro y un coeficiente de conductividad hidráulica de al menos  $1 \times 10^{-7}$  cm/seg sobre la zona destinada al establecimiento de las celdas de disposición final; o bien garantizarla con un sistema de impermeabilización equivalente.

[...]

**7.3** Debe construirse un sistema que garantice la captación y extracción del lixiviado generado en el sitio de disposición final. El lixiviado debe ser recirculado en las celdas de residuos confinados en función de los requerimientos de humedad para la descomposición de los residuos, o bien ser tratado, o una combinación de ambas.

**7.9** Los sitios de disposición final deberán contener las siguientes obras complementarias:

**Tabla No 4 Obras complementarias requeridas de acuerdo al tipo de disposición final.**

	<b>B</b>	<b>C</b>
Vestidores y servicios sanitarios	X	X
Franja de amortiguamiento (mínimo 10 metros)	X	X

**7.10** El sitio de disposición final deberá contar con:

a) Un manual de operación que contenga:

- Dispositivos de control de accesos de personal, vehículos y materiales, prohibiendo el ingreso de residuos peligrosos, radiactivos o inaceptables.
- Método de registro de tipo y cantidad de residuos ingresados.
- Cronograma de operación.
- Programas específicos de control de calidad, mantenimiento y monitoreo ambiental de biogás lixiviados y acuíferos.
- Dispositivos de seguridad y planes de contingencia para: incendios, explosiones, sismos, fenómenos meteorológicos y manejo de lixiviados, sustancias reactivas, explosivas e inflamables.
- Procedimientos de operación.
- Perfil de puestos.



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

- Reglamento Interno.

b) Un control de registro:

- Ingreso de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, materiales, vehículos, personal y visitantes.
- Secuencia de llenado del sitio de disposición final.
- Generación y manejo de lixiviados y biogás.
- Contingencias.

c) Informe mensual de actividades.

7.11 Para asegurar la adecuada operación de los sitios de disposición final, se deberá instrumentar un programa que incluya la medición y control de los impactos ambientales, además del programa de monitoreo ambiental de dichos sitios y conservar y mantener los registros correspondientes:

7.11.1 Monitoreo de biogás

Se debe elaborar un programa de monitoreo de biogás que tenga como objetivo, conocer el grado de estabilización de los residuos para proteger la integridad del sitio de disposición final y detectar migraciones fuera del predio. Dicho programa debe especificar los parámetros de composición, explosividad y flujo del biogás.

7.11.2 Monitoreo de lixiviado

Se debe elaborar un programa de monitoreo del lixiviado, que tenga como objeto conocer sus características de potencial de hidrogeno (pH) demanda bioquímica de oxígeno (DBO<sub>5</sub>) demanda química de oxígeno (DQO) y metales pesados.

7.11.3 Monitoreo de acuíferos

Los programas de monitoreo deben contar con puntos de muestreo que respondan a las condiciones particulares del sistema de flujo hidráulico, mismo que define la zona de influencia del sitio de disposición final, y por lo menos, dos pozos de muestreo, uno aguas arriba y otro aguas abajo del sitio de disposición final. Los parámetros básicos que se considerarán en el diseño de los pozos son:

- Gradientes superior y descendente hidráulico.
- Variaciones naturales de flujo del acuífero.
- Variaciones estacionales del flujo del acuífero.
- Calidad del agua antes y después del establecimiento del sitio de disposición final. La calidad de referencia estará definida por las características del agua nativa.

En relación a los hechos antes señalados, a través de los escritos de 24 veinticuatro de marzo y 06 seis de agosto de 2014 dos mil catorce, comparecieron ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente **Juan Carlos Sánchez Torres**, quien se ostentó como Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de El Arenal, Jalisco, personalidad que se le reconoce puesto que la acreditó con la constancia de mayoría de votos de la elección de municipales para la integración del ayuntamiento de El Arenal, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el 08 ocho de julio de 2012 dos mil doce, a fin de ofrecer los siguientes medios de prueba que a continuación describo. ---

- Copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales para el acopio y tratamiento final de la basura de 01 primero de enero de 2014 dos mil catorce. ---
- 02 dos fotografías impresas a escala de grises de lo que aparentemente es una bomba con una manguera conectada en una superficie de tierra. ---
- 02 dos fotografías impresas a escala de grises en las que se puede apreciar una barda echa de blocks, así como una pared parcial de madera y techo de lámina, un refrigerador y una bocina de lo que al parecer es un vestidor. ---
- 02 dos fotografías impresas a escala de grises en las que se puede apreciar una superficie de tierra de lo que probablemente es el vertedero. ---



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

Ahora bien en relación a lo anterior y considerando la prueba exhibida identificada en el inciso a) como una prueba general para eximir las obligaciones derivadas de la operación del vertedero toda vez que dicha prueba se refiere al contrato de prestación de servicios profesionales para el acopio y tratamiento final de la basura efectuado por una parte por el H. Ayuntamiento Constitucional de El Arenal, Jalisco denominado "el cliente" y por la otra Juan Carlos Martínez Rojas denominado "el prestador", mediante el cual se obligaron aparentemente a que el ente municipal le entrega los residuos recolectados por el área de aseo público, sin embargo partiendo del hecho de que el "contrato" exhibido se realizó en copias simples, el mismo no merece valor probatorio alguno, ya que dicha prueba únicamente demuestra presumiblemente que ocurrió un hecho jurídico, sin que tal circunstancia pueda ser demostrada por el propio medio de convicción y menos para eximirlo de responsabilidad. - -

Por ende, dicho medio de convicción no merece valor probatorio alguno y tampoco trae beneficio al presunto infractor, toda vez que se trata de simples copias fotostáticas, lo anterior, con fundamento en los artículos 283, 286, 298, fracción VII, 381 y 413, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. - - - - -

Determinación la anterior, que indudablemente encuentra sustento en la Jurisprudencia que a continuación cito para mayor abundamiento: - - - - -

**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES NO OBJETADAS. NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO.** Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio, aun cuando no hubiesen sido objetadas ni puesto en duda su exactitud, pues esa objeción resulta innecesaria para negarles el valor de que legalmente carecen, no estando facultado el juez federal, ante la exhibición de copias de esa naturaleza, para ordenar, de oficio, su cotejo, en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo.

Después de lo precisado en párrafos precedentes, el suscrito me aboco al análisis de manera particular para cada uno de los hechos irregulares descritos en el cuadro ilustrativo de este apartado, de acuerdo a las siguientes consideraciones. - - - - -

Concerniente a los hechos irregulares identificados con los números **1 uno, 3 tres** únicamente por lo que hace a la construcción de los sanitarios y la franja de amortiguamiento como obras complementarias del vertedero del cual es responsable, **4 cuatro y 5 cinco**, para los que el presunto infractor se abstuvo de ofrecer medio de convicción alguno con los cuales desvirtuara esos hechos que se le atribuyen. - - - - -

Sin embargo, no obstante de haber sido omiso en ofrecer medios de convicción, dentro del escrito que presentó el representante legal del ente público presunto infractor el 06 seis de agosto de 2014 dos mil catorce, manifestó textualmente lo siguiente: - - - - -

"...I.- Con respecto del punto número 1 del apartado de MEDIDAS CORRECTIVAS es menester informar que se cuenta con un contrato de prestación de servicios con respecto al vertedero municipal en el cual se establece que el responsable de realizar todo tipo de obras y mejoras que se desprendan de la legislación ecológica vigente es el C. JUAN CARLOS MARTÍNEZ ROJAS, mismo que informa que los trabajos de trabajos pertinentes para la realización de la barrera geológica han sido suspendidos por causa de temporal de lluvias, mismo que se reanudará una vez que las condiciones climáticas y del entorno lo permitan...

...III.- Acerca del punto número 3, quedando pendiente, la realización de sanitarios, así como la franja de amortiguamiento en la cual se tiene una distancia de entre los 9 y 8 mts. - - - - -

...IV.- Con respecto del punto número 4 del apartado de MEDIDAS CORRECTIVAS, es importante informar que ha sido realizado el Manual de Operación solicitado, el cual se enviará de manera electrónica a la dirección que se nos indique para tales efectos...

...V.- El Programa de medición y monitoreo que se requiere, queda pendiente por la falta de recursos económicos para llevarlo a cabo..." (Sic)



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

Ahora bien en relación a lo anterior y considerando la prueba exhibida identificada en el inciso a) como una prueba general para extinguir las obligaciones derivadas de la operación del vertedero toda vez que dicha prueba se refiere al contrato de prestación de servicios profesionales para el acopio y tratamiento final de la basura efectuado por una parte por el H. Ayuntamiento Constitucional de El Arenal, Jalisco denominado "el cliente" y por la otra Juan Carlos Martínez Rojas denominado "el prestador", mediante el cual se obligaron aparentemente a que el ente municipal le entrega los residuos recolectados por el área de aseo público, sin embargo partiendo del hecho de que el "contrato" exhibido se realizó en copias simples, el mismo no merece valor probatorio alguno, ya que dicha prueba únicamente demuestra presumiblemente que ocurrió un hecho jurídico, sin que tal circunstancia pueda ser demostrada por el propio medio de convicción y menos para eximirlo de responsabilidad. - -

Por ende, dicho medio de convicción no merece valor probatorio alguno y tampoco trae beneficio al presunto infractor, toda vez que se trata de simples copias fotostáticas, lo anterior, con fundamento en los artículos 283, 286, 298, fracción VII, 381 y 413, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. - - - - -

Determinación la anterior, que indudablemente encuentra sustento en la Jurisprudencia que a continuación cito para mayor abundamiento: - - - - -

**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES NO OBJETADAS. NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO.** Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio, aun cuando no hubiesen sido objetadas ni puesto en duda su exactitud, pues esa objeción resulta innecesaria para negarles el valor de que legalmente carecen, no estando facultado el juez federal, ante la exhibición de copias de esa naturaleza, para ordenar, de oficio, su cotejo, en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo.

Después de lo precisado en párrafos precedentes, el suscrito me aboco al análisis de manera particular para cada uno de los hechos irregulares descritos en el cuadro ilustrativo de este apartado, de acuerdo a las siguientes consideraciones. - - - - -

Concerniente a los hechos irregulares identificados con los números **1 uno, 3 tres** únicamente por lo que hace a la construcción de los sanitarios y la franja de amortiguamiento como obras complementarias del vertedero del cual es responsable, **4 cuatro y 5 cinco**, para los que el presunto infractor se abstuvo de ofrecer medio de convicción alguno con los cuales desvirtuara esos hechos que se le atribuyen. - - - - -

Sin embargo, no obstante de haber sido omiso en ofrecer medios de convicción, dentro del escrito que presentó el representante legal del ente público presunto infractor el 06 seis de agosto de 2014 dos mil catorce, manifestó textualmente lo siguiente. - - - - -

"...I.- Con respecto del punto número 1 del apartado de MEDIDAS CORRECTIVAS es menester informar que se cuenta con un contrato de prestación de servicios con respecto al vertedero municipal en el cual se establece que el responsable de realizar todo tipo de obras y mejoras que se desprendan de la legislación ecológico vigente es el C. JUAN CARLOS MARTINES ROJAS, mismo que informa que los trabajos de trabajos pertinentes para la realización de la barrera geológica han sido suspendidos por causa de temporal de lluvias, mismo que se reanudará una vez que las condiciones climáticas y del entorno lo permitan...

...III.- Acerca del punto número 3... quedando pendiente, la realización de sanitarios, así como la franja de amortiguamiento en la cual se tiene una distancia de entre los 9 y 8 mts...

...IV.- Con respecto del punto número 4 del apartado de MEDIDAS CORRECTIVAS, es importante informar que ha sido realizado el Manual de Operación solicitado, el cual se enviará de manera electrónica a la dirección que se nos indique para tales efectos...

...V.- El Programa de medición y monitoreo que se requiere, queda pendiente por la falta de recursos económicos para llevarlo a cabo..." (Sic)



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

Luego entonces, lo conducente es que el suscrito valore esa aceptación tácita del hecho irregular detectado durante la visita de inspección como una **prueba confesional** que merece valor probatorio pleno en contra del presunto infractor; lo anterior con fundamento en los artículos 283, 286, 298, fracción I, 308, 326, 392, fracciones I, II, III y IV y 395, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. -----

Argumento el anterior, que lo respaldo con la cita de la siguiente tesis: -----

**CONFESIÓN TÁCITA. EL CÓDIGO DE COMERCIO NO LA MENCIONA EXPRESAMENTE, PERO SÍ PREVÉ LOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURA.** Pese a que el Código de Comercio, en los artículos 1211, 1212 y 1213, no establece la confesión tácita, en la diversa disposición 1232 la reconoce tácitamente al señalar: "El que deba absolver posiciones, será declarado confeso: I. Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, y apercibido de ser declarado confeso; II. Cuando se niegue a declarar; III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente." Este tipo de confesión corresponde a la prevista por el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, el cual establece que la confesión tácita es la que se presume en los casos señalados por la ley. Así, en virtud de que la confesión tácita está regulada deficientemente en el Código de Comercio, pues aun cuando establece los supuestos en los que se configura no la menciona expresamente como un tipo de confesión, el artículo 1232 del Código de Comercio sí la reconoce al establecer los casos de confesión tácita.

Relativo a los hechos irregulares **2 dos** y **3 tres** por lo que hace a vestidores, el presunto infractor a efecto de desvirtuarlos, ofertó como medios de pruebas los descritos en los incisos **b)** y **c)**, mismos que después de haber sido analizados quien aquí resuelve considero que no son suficientes para alcanzar el objetivo probatorio para el cual se ofertaron. -----

Lo anterior resulta especialmente cierto, ya que con esas fotografías no se demuestra que previo a la visita de inspección que se ejecutó el 06 seis de marzo de 2014 dos mil catara, ya contara con un sistema que garantice la captación y extracción de lixiviado generado en el vertedero y tampoco que antes de eso haya construido los vestidores como una obra complementaria de dicho sitio acorde a su categoría. -----

Más aún, esas fotografías no especifican que en efecto fueron tomadas en el lugar del sitio inspeccionado, que cubran la totalidad del lugar donde aparentemente fueron realizadas y mucho menos, en ellas se especifica el día y hora en la que se realizaron, por ende, quien aquí resuelve me encuentro imposibilitado para conceder un valor probatorio a estos medios de prueba indiciarios. -----

En consecuencia, con fundamento en los artículos 283, 298, fracción VII, 381, 382 y 413, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los medios de convicción ofertados por el presunto infractor y descritos en los inciso **b)** y **c)**, no merecen valor probatorio alguno para desvirtuar el hecho irregular que se le atribuye. -----

Determinación la anterior, que robustezco con la cita del siguiente criterio: -----

**FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

Finalmente, con relación a la prueba **d)**, la misma no es susceptible de ser valorada debido a que no tiene relación con ninguno de los hechos irregulares susceptibles de ser sancionados, toda vez que, la omisión de



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

hacerlo en nada cambiaría el sentido de la presente resolución y tampoco la ocasionaría perjuicio alguno al presunto infractor.-----

De igual manera, no omito precisar que las pruebas que no fueron suficientes para desvirtuar los hechos irregulares que se imputan, serán debidamente valoradas como anexos por lo que recae al cumplimiento de las medidas correctivas que se le impusieron, ello en el Considerando VI de la presente resolución.-----

Así pues, al haber sido valoradas las pruebas ofertadas por el presunto infractor, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen:-----

**Documentales públicas.** Consistentes en la orden de inspección PROEPA- DIA-0139-D/PI-0219/2014 y acta de inspección DIA/0219/14, de 17 diecisiete de febrero y 06 seis de marzo de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del infractor**, toda vez, que la carga de la prueba recae en el infractor, el cual desde luego no desvirtuó de manera total los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-----

Postura que respaldo con la cita de los siguientes criterios:-----

**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.** Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendientes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

**PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS.** Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al fallar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga de la acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección en el vertedero municipal ubicado en la parcela 421 21 PI/2 Ejido Huastla, en el municipio de El Arenal, Jalisco, del cual es responsable el **H. Ayuntamiento Constitucional de El Arenal, Jalisco**, incurrió en las infracciones que a continuación se detalla:-----

1. Violación al artículo 5, fracción XIV, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al artículo 7, fracción XXVI, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y punto 7.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, porque no acreditó que el vertedero municipal, ubicado en la parcela 421 21 PI/2 Ejido Huastla, en el municipio de El Arenal, Jalisco, contara con una **barrera geológica** natural o equivalente, a un espesor de un metro y un coeficiente de conductividad hidráulica de al menos  $1 \times 10^{-7}$  cm/seg sobre la zona destinada al establecimiento de las celdas de disposiciones final; o bien garantizarla con un sistema de impermeabilización equivalente.-----

2. Violación al artículo 5, fracción XIV, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al artículo 7, fracción XXVI, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y punto 7.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, porque no acreditó que cuenta con un **sistema que garantice la captación y extracción de lixiviado** generado en el vertedero municipal, ubicado en la parcela 421 21 PI/2 Ejido Huastla, en el municipio de El Arenal, Jalisco.-----
3. Violación al artículo 5, fracción XIV, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al artículo 7, fracción XXVI, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y punto 7.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, por no contar en el vertedero municipal, ubicado en la parcela 421 21 PI/2 Ejido Huastla, en el municipio de El Arenal, Jalisco, con vestidores y servicios sanitarios, así como no contar con una franja de amortiguamiento (10 metros) como **obras complementarias** requeridas de acuerdo a su tipo.-----
4. Violación al artículo 5, fracción XIV, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al artículo 7, fracción XXVI, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y punto 7.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, por no acreditar que para el vertedero municipal, ubicado en la parcela 421 21 PI/2 Ejido Huastla, en el municipio de El Arenal, Jalisco, que contenga a) un manual de operación que contenga: dispositivos de control de acceso de personal, vehículos y materiales, prohibiendo el ingreso de los residuos peligrosos, radioactivos o inaceptables; método de registro de tipo y cantidad de residuos ingresados; cronogramas de operación; programas específicos de control de calidad, mantenimiento y monitoreo ambiental de biogás, lixiviados y acuíferos; dispositivos de seguridad y planes de contingencias para: incendios, explosiones, sismos, fenómenos meteorológicos y manejo de lixiviados, sustancias respectivas, explosivas e inflamables, procedimientos de operación; perfil de puestos y reglamento interno; b) un control de registros; ingreso de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, materiales, vehículos, personal y visitantes; secuencia de llenado del sitio de disposición final; generación y manejo de lixiviados y biogás y contingencias; y c) informe mensual de actividades.-----
5. Violación al artículo 5, fracción XIV, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al artículo 7, fracción XXVI, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y puntos 7.11, 7.11.1, 7.11.2 y 7.11.3 de la Norma Oficial

Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, por no acreditar que el vertedero municipal, ubicado en la parcela 421 21 Pl/2 Ejido Huastla, en el municipio de El Arenal, Jalisco, cuenta con un programa que incluya la medición y control de los impactos ambientales, además del programa de monitoreo ambiental de dicho sitio y conservar y mantener los registros correspondientes a: 1) monitoreo de biogás, para lo cual se debe elaborar un programa de monitoreo de biogás que tenga como objetivo, conocer el grado de estabilización de los residuos para proteger la integridad del sitio de disposición final y detectar migraciones fuera del predio. Dicho programa debe especificar los parámetros de composición, explosividad y flujo de biogás; 2) monitoreo de lixiviados, para lo cual se debe elaborar un programa de monitoreo de lixiviado, que tenga como objetivo conocer sus características de Potencial de Hidrogeno (pH), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y metales pesados; y 3) monitoreo de acuíferos, para lo cual los programas de monitoreo deben contar con puntos de muestreo que respondan a las condiciones particulares del sistema de flujo hidráulico, mismo que define la zona de influencia del sitio de disposición final y por lo menos dos pozos de muestreo, uno aguas arriba y otro aguas abajo del sitio de disposición final. Los parámetros básicos que se consideran en el diseño de los pozos son: Gradientes superior y descendente hidráulico; Variaciones naturales del flujo del acuífero y Calidad del agua antes y después del establecimiento del sitio de disposición final. La calidad de referencia estará definida por las características del agua nativa.-----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de las infracciones cometidas por el **H. Ayuntamiento Constitucional de El Arenal, Jalisco**, que:-----

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a este punto, las infracciones cometidas se consideran graves.-----

Lo anterior, obedece a que, de acuerdo a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, en su parte introductoria, establece que el crecimiento demográfico, la modificación de las actividades productivas y el crecimiento en la demanda de los servicios, han rebasado la capacidad del ambiente para simular la cantidad de residuos que genera la sociedad, por lo que fue necesario contar con sistemas de manejo integral de residuos adecuados con la realidad de cada localidad.-----

Por tal motivo y como parte de la política ambiental que promueve el gobierno Federal, se pretende a través de esta norma, regular la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que los sitios destinados a la ubicación del tal infraestructura, así como su diseño, construcción, operación, clausura, monitoreo y obras complementarias, se lleven a cabo de acuerdo a los lineamientos técnicos que garanticen la protección del ambiente, la preservación del equilibrio ecológico y de los recursos naturales, la minimización de los efectos contaminantes provocados por la inadecuada disposición de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial y la protección de la salud pública en general.-----

En ese sentido, tal y como se apreció en los hechos circunstanciados que motivaron la tipificación de la infracción determinada en el considerando

inmediato anterior, es evidente, que no se daba cumplimiento a las disposiciones técnicas y parámetros derivados de la norma de referencia, aspecto que desde luego, resulta suficiente para determinar la gravedad de éstas, puesto que su inobservancia atentaría con el objetivo de la norma, que precisamente es establecer las especificaciones de selección del sitio, el diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. -----

Pensar lo contrario, sería atentar contra el interés público y social de la población en proteger el ambiente para su adecuado desarrollo y bienestar, la preservación del equilibrio ecológico y los recursos naturales, pero sobretodo minimizar los efectos nocivos que provoca la inadecuada operación de los sitios de disposición final en la salud de la población en general. -----

Esta determinación desde luego, no obedece a una idea aislada de quien aquí resuelve, toda vez que, al respecto, los órganos judiciales federales ya se han pronunciado respecto a la importancia y trascendencia que tienen los requisitos para la construcción y operación de rellenos sanitarios, la aplicación de medidas que involucren la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como los ordenamientos jurídicos que rigen esa actividad, son de orden público e interés social. -----

Argumentos, que se respaldan con la cita del siguiente criterio: -----

**MEDIO AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO. AL SER DE ORDEN PÚBLICO LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE RIGEN LA CONSTRUCCIÓN DE RELLENOS SANITARIOS Y VERTEDEROS ECOLÓGICOS, Y DE INTERÉS SOCIAL EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ELLO, LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS QUE INVOLUCREN LA PRESERVACIÓN DE AQUEL Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES, ES IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO RESPECTO DE ACTOS ATINENTES A AQUELLA ACTIVIDAD.** El artículo 124, fracción II, inciso f), de la Ley de Amparo establece que el otorgamiento de la suspensión es improcedente cuando se siga perjuicio al interés social o se contravenían disposiciones de orden público, lo que acontece cuando se afecta al medio ambiente o al equilibrio ecológico; de ahí que no sea factible conceder la medida cautelar respecto de actos atinentes a la construcción de rellenos sanitarios y vertederos ecológicos como depósitos de basura, toda vez que importa a la comunidad el cumplimiento de los requisitos para ello, la aplicación de las medidas que involucren la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; además, los ordenamientos jurídicos que rigen esa actividad son de orden público, pues tienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental; máxime que con la suspensión se haría posible la referida construcción sin el debido examen de los requisitos en la materia y sin el análisis de los elementos técnicos necesarios para establecer la afectación o no al medio ambiente y al equilibrio ecológico, con lo cual el juzgador asumiría facultades que son propias de las autoridades administrativas.

**b) Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que el **H Ayuntamiento Constitucional de El Arenal, Jalisco**, a efecto de acreditar sus condiciones económicas exhibió 09 nueve hojas tamaño carta en copia simple de la balanza de comprobación de recursos de junio de 2014 dos mil catorce, en el cual se observan diversos movimientos y deudas, sin embargo, considerando que el infractor al ser un ente público municipal, cuenta con autonomía, patrimonio propio y es sujeto de merecer presupuesto anual fijo, además de tener facultades recaudatorias de acuerdo a las disposiciones del artículo 115, Constitucional, por tanto dichos datos son suficientes para determinar que el infractor tiene buena solvencia económica. -----

**Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese fincado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente al **H. Ayuntamiento Constitucional de El Arenal, Jalisco.** -----

d) **Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que las acciones u omisiones constitutivas de las infracciones, es de carácter intencional, toda vez que, del análisis del hecho vertido en esta de inspección, siempre ha tenido pleno conocimiento de aquellas acciones u omisiones que pueden constituir infracciones y violaciones a la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, particularmente las que tienen que ver con los puntos 7.1, 7.3, 7.9, 7.10, 7.11, 7.11.1, 7.11.2 y 7.11.3.-----

e) **Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, particularmente por lo que tiene que ver con el cumplimiento de los puntos 7.1, 7.3, 7.9, 7.10, 7.11, 7.11.1, 7.11.2 y 7.11.3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro.-----

**VI. Con relación a las medidas correctiva dictada al H. Ayuntamiento Constitucional de El Arenal Jalisco, en su carácter de responsable del vertedero municipal, ubicado en la parcela 421 21 PI/2 Ejido Huastla, en el municipio de El Arenal, Jalisco, es importante hacer diversas aclaraciones.**-----

Las medidas correctivas impuestas al momento de la visita de inspección, las cuales de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracciones cometidas, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar; según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:-----

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las

medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

En virtud de lo anterior, según las medidas correctivas dictadas en el acta de inspección DIA/0219/14 de 06 seis de marzo de 2014 dos mil catorce y el acuerdo de emplazamiento PROEPA 1729/0142/2014 de 18 dieciocho de mayo de 2014 dos mil catorce, a la fecha de emisión de la presente resolución, el grado de cumplimiento se encuentra tal y como a continuación se indica: -----



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que el sitio de disposición final cuenta con una barrera geológica natural o equivalente a un espesor de un metro y un coeficiente de conductividad hidráulica de al menos  $1 \times 10^{-7}$  cm/seg o bien garantizarla con un sistema de impermeabilización equivalente. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección.-----
2. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que construyo en el sitio de disposición final un sistema que garantice la captación de extracción y control de lixiviados. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección.-----
3. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que el sitio de disposición final cuenta con las obras complementarias de vestidores y servicios sanitarios, así como franjas de amortiguamiento de 10 diez metros, tal como lo señala la tabla 04 cuatro. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección.-----
4. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que cuenta con un manual de operación para el sitio de disposición final. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección.-----
5. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que cuenta con un programa que incluya la medición y control de los impactos ambientales en el sitio, así como un programa de monitoreo del biogás, lixiviados y acuíferos. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los puntos 7.1, 7.3, 7.9, 7.10 y 7.11 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003 que establece las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio de diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el diario oficial de la federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, al igual que el acuerdo por el cual se reforma la nomenclatura de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la ratificación de las mismas previa a su revisión quincenal, publicado también el 23 veintitrés de abril de 2003 dos mil tres en el Diario Oficial de la Federación y el artículo 6, fracción XXVI, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Respecto a las medidas correctivas identificadas con los números **1 uno, 3 tres** únicamente por lo que hace a la construcción de los sanitarios y la franja de amortiguamiento como obras complementarias del vertedero del cual es responsable, **4 cuatro y 5 cinco**, se determinan **incumplidas**, debido a que dentro de las actuaciones que conforman el presente expediente no existe anexo alguno con el cual se pueda acreditar su observancia.-----

Ahora bien, tocante a las medidas correctivas **2 dos y 3 tres** por lo que hace a vestidores, se considera la primera **incumplida**, toda vez que, si bien es cierto existen agregados a autos fotografías en las que se aprecia una bomba, también lo es que esa bomba de ninguna manera puede entenderse como un sistema que garantice la captación de extracción y control de

lixiviados en el vertedero; situación que paradójico a lo afirmado, por lo que hace a los vestidores se considera **cumplida**.

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se

83

**RESUELVE:**

**Primero.** Con fundamento en el artículo 146, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación al artículo 5, fracción XIV, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al artículo 7, fracción XXVI, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y punto 7.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, porque no acreditó que el vertedero municipal, ubicado en la parcela 421 21 PI/2 Ejido Huastla, en el municipio de El Arenal, Jalisco, contara con una **barriera geológica** natural o equivalente, a un espesor de un metro y un coeficiente de conductividad hidráulica de al menos  $1 \times 10^{-7}$  cm/seg sobre la zona destinada al establecimiento de las celdas de disposiciones final; o bien garantizarla con un sistema de impermeabilización equivalente, se impone al **H. Ayuntamiento Constitucional de El Arenal, Jalisco**, sanción consistente en la multa por la cantidad de \$13,290.00 (trece mil doscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 200 doscientos días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.

**Segundo.** Con fundamento en el artículo 146, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación al artículo 5, fracción XIV, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al artículo 7, fracción XXVI, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y punto 7.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, porque no acreditó que cuenta con un **sistema que garantice la captación y extracción de lixiviado** generado en el vertedero municipal, ubicado en la parcela 421 21 PI/2 Ejido Huastla, en el municipio de El Arenal, Jalisco, se impone al **H. Ayuntamiento Constitucional de El Arenal, Jalisco**, sanción consistente en la multa por la cantidad de \$13,290.00 (trece mil doscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 200 doscientos días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.

**Tercero.** Con fundamento en el artículo 146, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación al artículo 5, fracción XIV, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al artículo 7, fracción XXVI, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y punto 7.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, por no contar en el vertedero municipal, ubicado en la parcela 421 21 Pl/2 Ejido Huastla, en el municipio de El Arenal, Jalisco, con vestidores y servicios sanitarios, así como no contar con una franja de amortiguamiento (10 metros) como **obras complementarias** requeridas de acuerdo a su tipo, se impone al **H. Ayuntamiento Constitucional de El Arenal, Jalisco**, sanción consistente en la multa por la cantidad de \$13,290.00 (trece mil doscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 200 doscientos días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

**Cuarto.** Con fundamento en el artículo 146, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación al artículo 5, fracción XIV, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al artículo 7, fracción XXVI, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y punto 7.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, por no acreditar que para el vertedero municipal, ubicado en la parcela 421 21 Pl/2 Ejido Huastla, en el municipio de El Arenal, Jalisco, que contiene a) un manual de operación que contenga: dispositivos de control de acceso de personal, vehículos y materiales, prohibiendo el ingreso de los residuos peligrosos, radioactivos o inaceptables; método de registro de tipo y cantidad de residuos ingresados; cronogramas de operación; programas específicos de control de calidad, mantenimiento y monitoreo ambiental de biogás, lixiviados y acuíferos; dispositivos de seguridad y planes de contingencias para incendios, explosiones, sismos, fenómenos meteorológicos y manejo de lixiviados, sustancias respectivas explosivas e inflamables, procedimientos de operación; perfil de puestos y reglamento interno; b) un control de registros; ingreso de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, materiales, vehículos, personal y visitantes; secuencia de llenado del sitio de disposición final; generación y manejo de lixiviados y biogás y contingencias; y c) informe mensual de actividades, se impone al **H. Ayuntamiento Constitucional de El Arenal, Jalisco**, sanción consistente en la multa por la cantidad de \$13,290.00 (trece mil doscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 200 doscientos días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

**Quinto.** Con fundamento en el artículo 146, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación al artículo 5, fracción XIV, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al artículo 7, fracción XXVI, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y puntos 7.11, 7.11.1, 7.11.2 y 7.11.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SE/AARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2003 dos mil cuatro, por no acreditar que el vertedero municipal, ubicado en la parcela 421 21 PI/2 Ejido Huastla, en el municipio de El Arenal, Jalisco, cuenta con un programa que incluya la medición y control de los impactos ambientales, además del programa de monitoreo ambiental de dicho sitio y conservar y mantener los registros correspondientes a: 1) monitoreo de biogás, para lo cual se debe elaborar un programa de monitoreo de biogás que tenga como objetivo, conocer el grado de estabilización de los residuos para proteger la integridad del sitio de disposición final y detectar migraciones fuera del predio. Dicho programa debe especificar los parámetros de composición, explosividad y flujo de biogás; 2) monitoreo de lixiviados, para lo cual se debe elaborar un programa de monitoreo de lixiviado, que tenga como objetivo conocer sus características de Potencial de Hidrogeno (pH), Demanda Bioquímica de Oxígeno (BOD5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y metales pesados; y 3) monitoreo de acuíferos, para lo cual los programas de monitoreo deben contar con puntos de muestreo que respondan a las condiciones particulares del sistema de flujo hidráulico, mismo que define la zona de influencia del sitio de disposición final y por lo menos, dos pozos de muestreo, uno aguas arriba y otro aguas abajo del sitio de disposición final. Los parámetros básicos que se consideran en el diseño de los pozos son: Gradientes superior y descendente hidráulico; Variaciones naturales del flujo del acuífero y Calidad del agua antes y después del establecimiento de sitio de disposición final. La calidad de referencia estará definida por las características del agua nativa, se impone al **H. Ayuntamiento Constitucional de El Arenal, Jalisco**, sanción consistente en la multa por la cantidad de \$13,290.00 (trece mil doscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 200 doscientos días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.

**Sexto.** Se hace del conocimiento al **H. Ayuntamiento Constitucional de El Arenal, Jalisco**, que el monto total de las multas impuestas hacienden a \$66,450.00 (sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 200 mil días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.

**Séptimo.** Se otorga al **H. Ayuntamiento Constitucional de El Arenal, Jalisco**, el término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa, para que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas 1 uno, 2 dos, 3 tres y 4 que concierne a la construcción de los sanitarios y la franja de amortiguamiento como obras complementarias del vertedero, 4 cuatro y 5 cinco que se determinaron incumplidas en el Considerando VI, ordenadas en el acta de inspección DIA/0219/14 de 06 seis de marzo de 2014 dos mil catorce y a través del acuerdo de Emplazamiento PROEPA 1729/042/2014 de 28 veintiocho de mayo 2014 dos mil catorce, apercibido que de hacer caso omiso a lo anterior, se aplicará lo dispuesto en la fracción III y el antepenúltimo párrafo del artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Octavo.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga al **H. Ayuntamiento Constitucional de El Arenal, Jalisco**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las



**JALISCO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. - - - -

**Noveno.** Notifíquese al H. Ayuntamiento Constitucional de El Arenal, Jalisco, por conducto de su Síndico Municipal Juan Carlos Sánchez Torres, en el domicilio ubicado en la Calle General Marcelino García Barragán número 99 noventa y nueve, en el municipio de El Arenal, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cúmplase. - - - -

Así lo resuelve y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco. - - - -



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

Lic. David Cabrera Hermosillo. PROEPA

"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

EDGR/MGAL/HMSL